

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente **163/2016-1 INFOMEX Y SUS ACUMULADOS QUEJA-164/2016-2, QUEJA-165/2016-3 Y QUEJA-166/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo a los **Recursos de Queja**, interpuestos mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del CONTRALOR INTERNO** y,

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se presentaron mediante el sistema INFOMEX las solicitudes de información que quedaron registradas con los folios 00072516, 00072616, 00072716, 00072816 en las que se solicitó textualmente lo siguiente:

*"Me informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante el mes de Octubre 2015. La información que se solicita se pide que especifique en que contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con que áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó, así mismo que detalle en que consistió el apoyo que se brindaron." SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).*

*"Me informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante el mes de Noviembre 2015. La información que se solicita se pide que especifique en que contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con que áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó, así mismo que detalle en que consistió el apoyo que se brindaron." SIC. (Visible a foja 7 siete de autos).*

*"Me informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante el mes de Diciembre 2015. La información que se solicita se pide que especifique en que contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con que áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó, así mismo que detalle en que consistió el apoyo que se brindaron." SIC. (Visible a foja 14 catorce de autos).*

*"Me informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante el mes de Enero 2016. La información que se solicita se pide que especifique en que contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con que áreas de la Contraloría General del*

*Estado se coordinó, así mismo que detalle en que consistió el apoyo que se brindaron." SIC. (Visible a foja 21 veintiuno de autos)*

**SEGUNDO.** El 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis el ente obligado otorgó contestación a las solicitudes de información y señaló:

*"...dando respuesta a su solicitud...donde solicita se le informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos llevo a cabo con la Contraloría General del Estado, correspondiente al mes de Octubre 2015, hago de su conocimiento que durante el periodo solicitado, no se llevaron a cabo acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado" SIC. (Visible a foja 1 uno, 10 diez, 17 diecisiete y 24 veinticuatro de autos).*

**TERCERO.** El 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis la solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de información.

**CUARTO.** El 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite los presentes recursos de queja, que una vez analizados, se advirtió que las respuestas reclamadas provienen de una misma causa y que existe identidad en el acto reclamado, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias por actos similares, se acumularon y glosaron al presente recurso número de QUEJA-163/2016-1 INFOMEX los recursos QUEJA-164/2016-2, QUEJA-165/2016-3 y QUEJA-166/2016-1, se tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL, a través de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN;** en virtud de que el promovente señaló una dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA-163/2016-1 INFOMEX y sus acumulados los recursos QUEJA-164/2016-2, QUEJA-165/2016-3 y QUEJA-166/2016-1;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes en copia certificada que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió

traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y se le requirió para que acreditara su personalidad para comparecer en este expediente y se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, se transcribió el acuerdo de Pleno CEGAIP-299/2016.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis en el que se aprobó la duplicidad de término para resolver el presente expediente.

**QUINTO** El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio número 074/2016, signado por la Licenciada en Informática Juana Amparo Manzano Torres, Responsable de la Unidad de Información Pública del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, con 01 un anexo, así como copia certificada del oficio 083/2016, signado por la servidora pública aludida, de fecha 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis; se le reconoció su personalidad para comparecer en el presente expediente, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso y por ofrecida prueba documental que se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza.

De un análisis al informe rendido por la Responsable de la Unidad de Información del ente obligado, se advirtió que señala que la respuesta fue otorgada con base en el oficio 90/2016 girado por el área de Contraloría Interna, por lo que se tuvo como **NUEVO ENTE OBLIGADO AL CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, SAN LUIS POTOSÍ** y se le requirió para que en el término de 03 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes certificadas por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo.

Así, el 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis este Órgano Garante dictó un auto mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 136/2016, signado por el Contralor Interno del Municipio de Cerritos, San Luis Potosí, de fecha 02 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis, con 02 dos anexos; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido, por expresados los argumentos que a su interés convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales y por designado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o

terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

**CUARTO.** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en el que reclama la respuesta por parte del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

El hoy recurrente presentó diversas solicitudes de información mediante el sistema INFOMEX al H. Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, en las que solicitó se le informaran las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016.

Asimismo, solicitó se le especificara en qué contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con qué áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó, así mismo que se detallara en qué consistió el apoyo que se brindó, solicitudes visibles a foja 1 uno, 7 siete, 14 catorce y 21 veintiuno de autos, así como en el Resultando Primero de esta resolución.

A lo que la autoridad respondió:

*"...dando respuesta a su solicitud...donde solicita se le informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos llevo a cabo con la Contraloría General del Estado, correspondiente al mes de Octubre 2015, hago de su conocimiento que durante el periodo solicitado, no se llevaron a cabo acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado" SIC.* (Visible a foja 1 uno, 10 diez, 17 diecisiete y 24 veinticuatro de autos).

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad:

*"A través de este medio me permito presentar queja en contra del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., y de sus representantes el C. Presidente Municipal, la Jefe de la Unidad y el Contralor Interno o quien resulte responsable porque no se me entregó lo especificado en la solicitud de información" **SIC**. (Visible a foja 2 dos, 7 siete, 14 catorce y 21 veintiuno de autos).*

Al respecto, en el informe que rindió ante esta Comisión el ente obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Información, manifestó que se otorgó respuesta al particular con base al oficio 090/2016 girado a la Unidad de Información a su cargo por el área de la Contraloría Interna, en tiempo y plazo como lo establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mencionó que en la respuesta a la queja 163/2016-1, 164/2016-2, 165/2016-3 y 166/2016-1, se notificó sobre las acciones de Coordinación que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos llevó a cabo con la Contraloría General del Estado, correspondientes al mes de octubre 2015 y se le hizo de conocimiento al peticionario que durante el periodo solicitado, no se llevaron a cabo acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado, y se excluyó mencionar que la Contraloría Interna no llevó a cabo acciones de coordinación con la Auditoría Superior del Estado en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, ya que por un error involuntario la Unidad de Información solicitó a la Contraloría Interna las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Contraloría General, no así con la Auditoría Superior del Estado, por lo que se le solicitaría dicha información al área correspondiente.

Por su parte, el Contralor Interno informó que en relación a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, emitió respuesta en tiempo y forma, enviada a la Unidad de Transparencia Municipal mediante oficio 090/2016.

Planteada así la controversia, a continuación se estudia el presente asunto.

Cabe recordar que el particular solicitó se le informaran:

Las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante los meses de:

- Octubre 2015
- Noviembre 2015
- Diciembre 2015
- Enero 2016

Así como que se le especificara en qué contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con qué áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó y se le detallara en qué consistió el apoyo que se brindó.

A lo que la autoridad respondió que en el mes de octubre de 2015 no se llevaron acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado.

Como se puede observar, la respuesta otorgada por la autoridad es notoriamente incompleta ya que fue omisa en otorgar contestación respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, así como respecto a las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Auditoría Superior del Estado en el mes de octubre de 2015 dos mil quince.

Aunado a lo anterior, a las solicitudes en las que se petitionó conocer la información relativa a los meses mencionados en líneas anteriores, otorgó contestación en el mismo sentido:

*"...dando respuesta a su solicitud...donde solicita se le informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos llevo a cabo con la Contraloría General del Estado, correspondiente al mes de Octubre 2015, hago de su conocimiento que durante el periodo solicitado, no se llevaron a cabo acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado" SIC. (Visible a foja 1 uno, 10 diez, 17 diecisiete y 24 veinticuatro de autos).*

Sin embargo, únicamente en la solicitud registrada con el folio 00072516 se petitionó conocer la información correspondiente al mes de octubre, no así en las solicitudes con folio 00072616, 00072716 y 00072816, por lo que la respuesta otorgada a estas solicitudes resulta incongruente con lo petitionado.

Ahora bien, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 85, se establece que los Ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna:

*"ARTICULO 85. Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley."*

Concatenado a lo anterior, el artículo 86 señala las facultades y obligaciones del Titular de la Contraloría Interna, entre las que se encuentra:

*"ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:*

*[...]*

*IV. Coordinarse con la Contraloría del Gobierno del Estado, y la Auditoria Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones."*

De las disposiciones citadas se desprende, que el Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Cerritos, San Luis Potosí, para el cumplimiento de sus atribuciones, tiene la facultad de coordinarse con la Contraloría y la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anterior, resulta pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, mismo que señala que se presume que la información debe existir, si se refiere a facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados, y que en el caso de que éstas no se hubieran ejercido, se debe motivar la respuesta en función de la causas que motiven la inexistencia:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad se limitó a mencionar que no se han llevado a cabo acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado, sin motivar ni justificar la inexistencia de la información solicitada, lo que resulta desapegado a la normatividad de la materia y no satisface a la solicitud de información.

Ahora, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de observancia para esta Comisión con base en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que:

*“**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”*

De dicho criterio aplicado a *contrario sensu*, se tiene que si del análisis a la normatividad aplicable se desprende que las entidades tienen la obligación de contar con la información, es necesario que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia, y en este caso, se corroboró en líneas anteriores la facultad del Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., de coordinarse con la Contraloría y la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que para efectos de otorgar una respuesta satisfactoria a la solicitud de información, el ente obligado deberá poner a disposición del peticionario el acta de inexistencia de dicha información correspondiente al mes de octubre de 2015 dos mil quince.

Ahora, en cuanto a los meses de noviembre y diciembre de 2015, y enero de 2016, la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a las acciones de coordinación llevadas a cabo entre la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. y la Contraloría General y la Auditoría Superior del Estado.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Información de la entidad pública señaló que dicha circunstancia se debió a que por un error involuntario solicitó a la Contraloría Interna las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Contraloría General, no así con la Auditoría Superior del Estado, por lo que se le solicitaría dicha información al área correspondiente.

Por lo anterior, es conveniente mencionar el contenido del artículo 75 de la Ley de la materia, que dispone que a la falta de respuesta del ente obligado a una solicitud de acceso en el plazo señalado, se sanciona con la aplicación del principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles:

**“ARTÍCULO 75.** *Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”*

Del numeral transcrito en el párrafo anterior, se infiere que cuando el ente obligado no atiende adecuadamente al escrito de solicitud de información, lo procedente es que se aplique el principio de afirmativa ficta, esto es, porque la expresión “no respondiere al interesado” no debe entenderse de manera absoluta, sino también, cuando en la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado sea omiso, evasivo, impreciso o bien, su respuesta sea incompleta. Encontrando lo anterior sustento en el criterio emitido por el Pleno de esta Comisión, identificado como Acuerdo CEGAIP 401/2009, mismo que a la letra dice:

**“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** *En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y*

75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiере al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75." (Énfasis añadido de manera intencional).

En este sentido, en la especie, se tiene que hubo una trasgresión al derecho de acceso a la información pública del solicitante, toda vez que la autoridad respondió de manera incompleta a la solicitud de información con folio 00072516, al no pronunciarse respecto a las acciones de coordinación llevadas a cabo con la Auditoría Superior del Estado, así como al no motivar ni justificar la inexistencia de la información relativa a las acciones de coordinación con la Contraloría General del Estado en el mes de octubre de 2015, asimismo, a las solicitudes de información con números de folio 00072616, 00072716 y 00072816, en las que se petitionó conocer dicha información respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, la autoridad otorgó una respuesta que no correspondía con los meses solicitados, de lo que resultó una respuesta incompleta, incongruente y omisa.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que en el informe rendido ante esta Comisión por la Titular de la Unidad de Información del ente obligado, manifestó que fue por un error involuntario que se omitió contestar de manera completa a la solicitud de información, y a foja 49 cuarenta y nueve de autos se puede observar el oficio número 014/2016, de fecha 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Responsable de la Unidad de Información, mediante el cual le solicita al Contralor Interno responda a las solicitudes de información que nos ocupan en el presente asunto:



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CERRITOS, S.L.P.

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN	UNIDAD DE INFORMACION
OFICIO N°	014/2016
ASUNTO	Solicitud de Información vía infomex

Cerritos, S.L.P. a 04 de marzo de 2016

LIC. DAVID ALEJANDRO MACIAS GARCIA  
CONTRALOR INTERNO  
P R E S E N T E.-

A través de este medio, me permito enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y de la manera más atenta, con fundamento en el Artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí. En atención a las solicitudes con folios No. UIP/ 00071916, 00072016, 00072116, 00072316, 00072416, 00072516, 00072616, 00072716, 00072816 y 00072916 de fecha 02 de marzo 2016, del [REDACTED], quien solicita lo siguiente, anexo texto de la solicitud:

\*\*\* Me informe sobre las acciones de coordinación que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., llevó a cabo con la Contraloría General del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante los meses de Octubre 2015. La información que se solicita se pide que especifique en que contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y con qué áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó, así mismo que detalle en que consistió el apoyo que se brindaron. Lo anterior con fundamento en los Artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Bis de la Constitución Local, 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí y Artículo 86 Fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.\*\*\*

Agradezco de antemano su pronta respuesta, a más tardar para el día lunes 14 de marzo de 2016, para dar trámite completo a esta solicitud. Sin haber otro asunto que tratar, por el momento quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

*Juana A. Manzano T.*  
L.T. Juana Amparo Manzano Torres  
Responsable de la Unidad de Información

c.c.p. archivo

H. AYUNTAMIENTO  
CERRITOS  
04 MAR. 2016 2:45 PM

RECIBIDO  
CONTRALORIA INTERNA  
2015 - 2016



Jardín Hidalgo No. 8 Zona Centro CP 79402 Teléfonos y Fax 01 (486) 863- 2134; 863-2239; 863-2861

*[Firma manuscrita]*

Como se puede advertir, el Contralor Interno de la entidad pública otorgó contestación con base a lo solicitado mediante el oficio signado por la Responsable de la Unidad de Información, en el cual se transcribió de manera incorrecta la solicitud de información con número de folio 00072516, y no se especificó que las solicitudes número 00072616, 00072716 y 00072816 no eran iguales a la primera, ya que como ya se vio en líneas anteriores, en éstas se solicitó la información correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016.

Ahora, de conformidad con el artículo 61, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las Unidades de Información de las entidades públicas son las encargadas de realizar los trámites y gestiones para entregar la información solicitada, así como de realizar las acciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo cual, es de vital importancia que sus titulares realicen dichas funciones con estricto apego a la normatividad de la materia, a fin de evitar causar una transgresión al derecho de los particulares derivado de la falta de cuidado al gestionar las solicitudes de acceso a la información:

**“ARTÍCULO 61.** *Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:*

**VII.** *Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;*

[...]

**X.** *Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Transparencia **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que ponga a disposición del petionario, de manera gratuita:

- 1.** El acta de inexistencia de la información relativa las acciones de coordinación llevadas a cabo por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P. con la Contraloría General del Estado en el mes de octubre del año 2015.
- 2.** Las acciones de coordinación llevadas a cabo por la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., con la Auditoría Superior del Estado durante el mes de octubre de 2015, y se especifique en qué contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones y en qué consistió el apoyo brindado.
- 3.** Las acciones de coordinación llevadas a cabo por la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P., con la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, y que se especifique en qué contribuyen al cumplimiento de sus atribuciones, con qué áreas de la Contraloría General del Estado se coordinó y en qué consistió el apoyo brindado.

En caso de no contar en sus archivos con la información descrita en los puntos 2 y 3, deberá justificar la inexistencia de la misma con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

**Notifíquese personalmente** la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTA**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO  
ZAPATA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO**

**COMISIONADO**

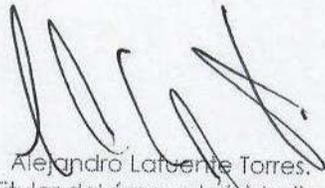
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

MAL

**El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-163/2016-1 y sus acumulados.**

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>163/2016-1 y acumulados 164/2016-2, 165/2016-3 y 166/2016-1</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>11</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	